

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2017-803

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Víctor Manuel Hernández Grajales, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra *Jhon Jairo Ocampo Uribe*, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de *Jhon Jairo Ocampo Uribe*.

Por \$1.200.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. 9946613 base de la ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el 24 de marzo de 2017.

HECHOS:

1. El demandado se obligó con el demandante por una deuda contraída con ocasión de un proceso ejecutivo hipotecario impetrado en su contra.

2. Pese a los múltiples requerimientos, el demandado se ha sustraído a la obligación de cancelar la deuda contraída:

3. El título valor, cheque comporta una obligación expresa, clara y exigible de cancelar una suma líquida de dinero.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 25 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. El demandado se notificó a través de curador *ad litem* quien dentro del término legal formuló las excepciones de “**Prescripción y Caducidad**” aduciendo sobre la primera que, el cheque materia del recaudo, tiene como fecha 7 de marzo de 2017 y el 24 de marzo de ese mismo año, se impuso la nota de protesto por la causal de “*fondos insuficientes*”.

La demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2017, por lo que, a esa data ya habían transcurrido más de seis meses desde la fecha de pago del cheque. Por tanto, la acción debió haberse instaurado en el mes de agosto de 2017 o con anterioridad, situación, que deja ver que nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción de la acción como lo advierte el artículo 718 del Código de Comercio.

Respecto de la “Caducidad”, manifestó que el cheque, tienen un término de caducidad, donde la acción cambiaria contra el librador caduca si el mismo no es presentado dentro de los plazos indicados por el artículo 729 del Código de Comercio,

2.3. En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

3.3. Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción propuesta.

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Por su parte, el Código Civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

En ese sentido, el artículo 730 de la legislación mercantil consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque es de 6 meses, contados desde la presentación del cheque al banco, cuando ésta es oportuna, o a partir del vencimiento del término que se tuvo para hacerla cuando se hace por fuera de los plazos del artículo 718 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso en concreto, se observa, que el cheque tiene fecha del 7 de marzo de 2017 y fue presentado para su pago el 23 de marzo de 2017, esto es, dentro del plazo de los 15 días.

Por ello el término de prescripción inicia desde el 24 de marzo de 2017, razón por la cual, en principio la acción cambiaria del título báculo de cobro judicial prescribiría el 24 de septiembre de 2017, siendo del caso verificar a continuación si se produjo algún fenómeno de interrupción o de renuncia del precitado término extintivo.

En cuanto a la forma de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, enseña que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*.

De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

Hechas las anteriores precisiones y de la revisión del expediente se observa que la demanda ejecutiva fue presentada el día 1 de septiembre de 2017, momento en el que no habían vencido los seis meses contados a partir de la presentación del cheque para su pago.

Sin embargo se tiene que el mandamiento de pago librado en este asunto, se notificó al demandante el 26 de septiembre de 2017 y la notificación del demandado a través de curador *ad litem* acaeció el **2 de agosto de 2021**, esto es, por fuera del año siguiente de la notificación del demandante, circunstancia que de manera inequívoca nos lleva a concluir que el fenómeno prescriptivo se configuró en este caso, en la medida que, la notificación del demandado excedió el plazo de 1 año que establece el artículo 94 citado, el cual prevé que si ello ocurre la interrupción de la prescripción solo se causa cuando el demandado se notifique de la orden de apremio, y como ello ocurrió el 2 de agosto de 2021, a través del curador *ad litem*, para dicha fecha los seis meses de que trata el artículo 730 del Código de Comercio estaban ostensiblemente vencidos y consecuentemente consumada la prescripción de la acción cambiaria, alegada.

En tal virtud, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

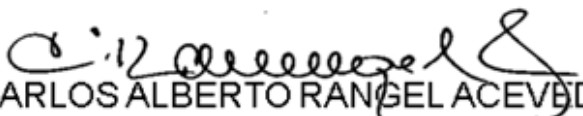
PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* del demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, remítanse al solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez